

preparación la cantidad de una peseta con cuarenta céntimos por cada entalladura, cantidad que les será abonada a la finalización de dicha labor.

Asimismo percibirán los productores por los conceptos de pica, remasa, descanso dominical, vacaciones, pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, desgaste de herramientas, primas especiales, primas de exceso de pica y participación en beneficios las cantidades siguientes:

- Grupo A): 6,65 pesetas por kilogramo de miera.
- Grupo B): 5,96 pesetas por kilogramo de miera.
- Grupo C): 5,23 pesetas por kilogramo de miera.
- Grupo D): 4,89 pesetas por kilogramo de miera.

En el supuesto de que los trabajos de pica y remasa se realicen por trabajadores distintos, corresponderá a los remasadores las siguientes cantidades por kilogramo de miera:

- Grupo A): 1,66 pesetas.
- Grupo B): 1,49 pesetas.
- Grupo C): 1,30 pesetas.
- Grupo D): 1,22 pesetas.

Estas cantidades se deducirán de los tipos de destajo marcados anteriormente, quedando el resto de las retribuciones fijadas en esta cláusula cuarta como remuneración de los productores resmeros.

b) El salario que fija la reglamentación vigente para la industria resinera en el artículo 30 a efectos de Seguros Sociales y Accidentes de Trabajo será con arreglo a su legislación específica para cotización en la Seguridad Social.

5.º Cláusula especial.

Los representantes económicos y sociales que han tomado parte en la Comisión deliberante que suscribe el presente Convenio Colectivo hacen constar, por unanimidad, que no se producirá un alza de precios por las mejoras económicas que se establecen para los trabajadores.

6.º Disposiciones transitorias.

Primera.—Teniendo en cuenta la forma de liquidación que tradicionalmente se viene haciendo a los trabajadores resineros de montes y que se verifica a la terminación de la campaña, previa deducción de los anticipos entregados, este Convenio Colectivo Sindical, una vez aprobado, tendrá eficacia desde el día 1 de marzo de 1971, a partir de cuya fecha, por ser el comienzo de la campaña resinera, surtirán efectos todas las condiciones y acuerdos que en el mismo se establecen.

Segunda.—Ninguna de las condiciones económicas suscritas en el presente Convenio Colectivo en beneficio de los trabajadores serán computadas a efectos de Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y Plus Familiar.

Tercera.—Las mejoras económicas establecidas por el presente Convenio Colectivo podrán ser absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposiciones legales.

Cuarta.—En caso de enfermedad o accidente de trabajo del productor a partir del décimo día de la baja y durante la campaña resinera las Empresas abonarán a sus productores la diferencia existente entre la prestación que percibían por dicha Seguridad Social y Accidentes de Trabajo y el total del salario a estos efectos fijado en el apartado b) de la cláusula cuarta de este Convenio Colectivo.

Quinta.—Las representaciones económica y social suscribientes de este Convenio contraen el compromiso de estudiar dentro de la campaña de resinación de 1971 la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera aprobada por Orden de 14 de julio de 1947, elevando a la mayor urgencia un nuevo proyecto al Ministerio de Trabajo.

Sexta.—El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su conocimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Séptima.—En cuanto a la interpretación, aplicación, incumplimiento y demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, el Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 963/1971, de 30 de abril, por el que se prorroga hasta el 31 de julio de 1971 el plazo de vigencia de determinados contingentes arancelarios establecidos para pastas de papel (P. A. 47.01) y para papel y cartón viejos utilizables exclusivamente en la fabricación de papel y para desperdicios de papel y cartón (P. A. 47.02).

El Decreto novecientos noventa y nueve mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente prorrogar hasta treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno el plazo de vigencia de determinados contingentes arancelarios establecidos con cargo a las partidas 47.01 y 47.02.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno el plazo de vigencia de los contingentes arancelarios establecidos por Decreto tres mil doscientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, y prorrogados hasta treinta de abril de mil novecientos setenta y uno por Decretos mil ochocientos cuarenta mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, y sesenta y ocho mil novecientos setenta y uno, de catorce de enero, para pastas mecánicas, pastas al sulfato crudas y pastas al bisulfito crudas correspondientes, respectivamente, a las posiciones arancelarias 47.01.A, 47.01-B-1-a y 47.01-B-2-a.

Artículo segundo.—Se prorroga hasta treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno el plazo de vigencia del contingente arancelario establecido por Decreto seiscientos noventa y seis mil novecientos sesenta y nueve, de diez de abril, y sucesivamente ampliado en la cantidad contingentada por Decretos mil quinientos ochenta y siete mil novecientos sesenta y nueve, de veintidós de julio; dos mil trescientos cincuenta mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de octubre; mil setenta y siete mil novecientos setenta, de dos de abril, prorrogando este último Decreto el plazo de vigencia hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta, y finalmente prorrogado hasta treinta de abril de mil novecientos setenta y uno por Decreto sesenta y ocho mil novecientos setenta y uno, de catorce de enero, para pastas químicas (no crudas) destinadas a la fabricación de papel de las posiciones arancelarias 47.01-B-1-b y 47.01-B-2-b.

Artículo tercero.—Se prorroga hasta treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y uno el plazo de vigencia del contingente arancelario establecido por Decreto mil trescientos sesenta y seis mil novecientos sesenta y nueve, de veintiséis de junio, ampliado y prorrogado por Decreto dos mil trescientos cincuenta y uno mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de octubre, y finalmente prorrogado hasta treinta de abril de mil novecientos setenta y uno por Decretos mil ochocientos cuarenta y uno mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, y sesenta y ocho mil novecientos setenta y uno, de catorce de enero, para desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel de las subpartidas arancelarias 47.02-A y 47.02-B.

Artículo cuarto.—Se mantienen sin variación alguna las cantidades y el nivel arancelario fijados para los contingentes citados en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA